

*Registradores, recaudadores y notarios. Fuentes para la historia de la empresa periodística en España*¹

José-Vidal Pelaz López
Universidad de Valladolid

Introducción

Las investigaciones en Historia de la Prensa topan habitualmente con una serie de obstáculos característicos entre los que destacan todos los referentes a la cuantificación y la vida interna económica de los periódicos, dos cuestiones además muy ligadas entre sí. La falta de estadísticas oficiales durante la mayor parte del XIX y su escasa fiabilidad en el primer tercio del XX, período este en el que centramos nuestro trabajo, dificultan el conocimiento de cuestiones tan básicas como la contabilización del número real de periódicos en un ámbito geográfico determinado o la proyección social de la prensa a través de sus cifras de tiradas². Paralelamente, existen también importantes lagunas en el conocimiento de la vida económica de los negocios periodísticos en aspectos tan esenciales como los ingresos por publicidad, suscripciones, la infraestructura tecnológica, o los gastos en personal, por citar solo unos cuantos³. Los libros de contabilidad de los pro-

¹ Parte de este trabajo fue presentado bajo el título «Fuentes hacendísticas e Historia de la prensa: posibilidades y límites» en el I Congreso de Historia Contemporánea de España (Salamanca, 1992). Una breve reseña de la comunicación realizada por el relator se encuentra publicada en MORALES MOYA, A. y ESTEBAN DE VEGA, M. (Eds.): *La Historia Contemporánea en España*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1996, pág. 303.

² Sobre los problemas de cuantificación, planteamiento general en VALLS, J.F.: *Prensa y burguesía en el XIX español*, Anthropos, Barcelona, 1988, págs. 43-50. Las posibilidades de las Estadísticas Oficiales en GUREÑA, J.L.: «Las estadísticas oficiales de la prensa (1867-1927)» en VV.AA.: *Metodología de la historia de la prensa española*, Siglo XXI, Madrid, 1982, págs. 81-118.

³ Sobre la empresa periodística, puede verse la clásica NIETO TAMARGO, A.: *La Empresa periodística en España*, Eunsa, Pamplona, 1973. También en MARTÍN DE LA GUARDIA, R.M.: «Consideraciones sobre la empresa periodística como factor clave para la historia de la prensa (siglos XIX-XX)» en VV.AA.: *Actas Congreso de jóvenes historiadores y geógrafos*, Ed. Universidad Complutense, Madrid, 1990, vol. 2, págs. 651-662. Estudios concretos en IGLESIAS, F.: *Historia de una empresa periodística: Prensa española Editora de ABC y Blanco y Negro (1891-1978)*, Ed. Prensa Española, Madrid, 1980 y ALMUIÑA, C.: *La prensa vallisoletana durante el siglo XIX*, Institución Cultural Simancas, Valladolid, 1977, especialmente vol. I, págs. 349-373. También puede verse nuestra Tesis Doctoral *Prensa, poder y sociedad en Palencia (1808-1941)*, Universidad de Valladolid, 1998.

pios periódicos, fuente imprescindible para la evaluación de la rentabilidad económica de cada empresa, o bien se perdieron con el paso del tiempo, o bien nunca existieron (estamos muchas veces ante negocios familiares que de empresas tienen muy poco), o, simplemente, son guardados celosamente por los correspondientes herederos.

Y lo cierto es que, como empresas que eran, periódicos e imprentas habían de mantener relación obligatoriamente con la Hacienda del nuevo Estado Liberal, es decir, debían pagar sus impuestos como cualquier otra actividad. Y, por otro lado, como sujetos jurídicos, habían de realizar toda una serie de operaciones legales para las cuales se precisaba la presencia de un abogado o notario, además de cumplir con determinadas obligaciones registrales. Todo lo cual generó en su momento un volumen de documentación, que abre unas posibilidades inmensas al investigador.

A pesar de que algunos de los planteamientos recogidos en las líneas que siguen ya han sido utilizados en parte por algunos historiadores, creemos que el interés de este trabajo reside en proporcionar una visión sistemática y estructurada de las posibilidades y los límites que estas fuentes ofrecen al futuro investigador de la prensa española.

Una industria más

Prácticamente desde la implantación del liberalismo, el Estado tendió a considerar a la prensa como una empresa más y, por lo tanto, sujeta a impuestos y gravámenes. Después, el asentamiento de la prensa como fenómeno industrial empresarial capaz de mover progresivamente mayores cantidades de dinero fue haciendo que la Hacienda pública posase sus ojos cada vez con mayor interés en este sector empresarial y que perfeccionase progresivamente sus mecanismos de exacción. Todo lo cual redundó obviamente en un aumento y mejoramiento de las fuentes de información disponibles a la hora de reconstruir el mundo periodístico empresarial.

El subsidio industrial y de comercio nació con la reforma tributaria de Mon-Santillán plasmada en el R.D. de 13 de mayo de 1845⁴. Después de algunas vacilantes intenciones, los hacendistas españoles, tomando como modelo el francés, crearon un impuesto por el que quedaba sujeto al pago de la contribución industrial todo aquel que ejerciera en España cualquier industria, comercio, profesión, arte u oficio⁵. Con abundantes modificaciones y correcciones, el nuevo impuesto acabaría consolidando su presencia en el panorama fiscal español de los siglos XIX y XX⁶.

Los datos suministrados por los *Libros de matrículas de la Contribución Industrial y de Comercio*, elaborados por las diferentes Delegaciones de Hacienda son muy

⁴ ESTAPE Y RODRIGUEZ, F.: *La reforma tributaria de 1845*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1971. Lo relativo a la Contribución Industrial en págs. 143-150.

⁵ Ley de 23-5-1845, recogida en ESTAPE Y RODRIGUEZ: *op. cit.*, pág. 251.

⁶ Entre sus variaciones más significativas: Ley de 31-12-1881, Reglamento de 13-7-1882, Reglamento de 11-4-1893, Real Decreto y Reglamento de 28-5-1896, Real Decreto y Reglamento de 13-7-1906 o Ley de 29-4-1920.

valiosos, precisamente por lo primario⁷: título de las publicaciones, carácter, periodicidad, propietario, domicilio, cuota y duración. Otro conjunto de informaciones de interés hace referencia al mundo de la imprenta, tan ligado siempre al periodístico, con datos como el nombre y domicilio de los diversos impresores, así como algunas características del material con el que contaban, como el tipo de maquinaria (de imprimir, de componer, número de ejemplares/hora que tira, tamaño del papel que empleaba, etc.). Finalmente, estos libros muestran también el panorama de algunas actividades más, habitualmente ligadas de una u otra forma a las anteriores, como eran la venta de papel, las librerías, agencias de anuncios, litografías, encuadernadores, grabadores, editores o fotógrafos. Existe, por último, la posibilidad de rastrear en estos libros acerca de las eventuales ocupaciones de los periodistas más destacados, ya que es sabido que la de redactor solía ser en aquellos años una segunda dedicación más que una profesión de tiempo completo.

El abanico de posibilidades que la Contribución Industrial abre al investigador es, como puede verse, amplio. Cabe, sin embargo, poner algunos reparos. En primer lugar, que no siempre aparece en ella recogido un dato tan fundamental como es el título de la publicación, figurando en esos casos sólo la categoría. Esta cuestión también es problemática, puesto que la clasificación es demasiado simple y, por tanto, fácilmente engañosa. La prensa aparece dividida bajo dos epígrafes principales: «*político*» y «*científico-literario*», que cotizan de diferente modo, teniendo el primero su tasa más elevada. Precisamente por esto, ese segundo bloque aparece como un auténtico cajón de sastre, en el que caben desde prensa profesional, oficial, festiva..., pero también periódicos de información general que buscan el camuflaje fiscal. Una segunda dificultad estriba en la naturaleza misma de esta fuente. Al tratarse de repartos anuales, las empresas que aparecen y desaparecen en el mismo año fiscal, o bien no quedan reflejadas o, si lo hacen, pueden inducir a error ya que de igual manera podrían haber existido durante un mes que durante once. En otros casos, títulos contabilizados en dos años consecutivos, no habrían pasado de tres meses de vida efectiva. Vemos entonces que, siendo la periodística las más de las veces, una empresa de vida breve y extremadamente frágil, los libros de Matrícula Industrial, en unos casos presentan lagunas y en otros pueden introducir elementos de confusión.

A partir de 1875 los Archivos de Hacienda nos proporcionan una valiosa fuente complementaria de las Matriculas Industriales anuales, los *Libros de Adiciones y Bajas de la Matrícula Industrial*. En ellos sí que figura recogido tanto el momento en que la empresa comienza a cotizar, como aquel en que deja de hacerlo. Estas fechas no han de coincidir obligatoriamente con el primer y último número de cada publicación, pues las altas y bajas se registraban el primer día de cada mes, pero constituyen un decisivo elemento de aproximación a la duración real de los periódicos. La documentación (los impresos) relativa a las peticiones de altas o bajas suele conservarse también lo que proporciona algún dato más, ya que en las bajas era obligatorio expresar el motivo: cesación, traspaso o cesión de la industria, teniendo, en estos dos últimos casos, que firmar

⁷ Véase, por ejemplo, BOTREL, J. F.: «Estadística de la prensa madrileña de 1858 a 1909 según el registro de la Contribución Industrial» en TUÑÓN DE LARA y otros (eds.): *Prensa y sociedad en España 1820-1936*, Edicusa, Madrid, 1975, págs. 25-46.

la declaración el industrial que hubiera adquirido el establecimiento. Es verdaderamente considerable la proporción de empresas periodísticas que no aparecen inscritas en los Libros principales de registro haciéndolo, sin embargo, en estos de Adiciones y Bajas, siendo de otra manera muy difícil su identificación.

Tras la reforma Santillán-Mon de mediados del XIX, el sistema fiscal español dio un nuevo e importante paso al doblar la centuria. Si en 1845 se establecía la Contribución de inmuebles, cultivos y ganadería y el Subsidio Industrial y de Comercio, la reforma de Villaverde de 1899-1900, sumaba a estos impuestos «antiguos» de producto, otros dos «nuevos» con el fin de completar el sistema de imposición real sobre las rentas del trabajo y las de capital. Villaverde intentaba, en lo que respecta a la imposición directa, «captar —valga la expresión— fiscalmente la revolución industrial, esto es, procurar que los frutos de la misma colaboraran también en la financiación del Estado»⁸. Para ello diseñó, por Ley de 27 de marzo de 1900, un nuevo impuesto: *la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria*, que se mantendrá sin demasiadas modificaciones a lo largo del período que abarcamos⁹.

No es motivo de estas páginas analizar ni la originalidad —en cierta medida se va a nutrir de tasas ya existentes como el impuesto sobre sueldos y asignaciones, y sobre todo de la Contribución Industrial—, ni la funcionalidad o virtualidad de este nuevo impuesto. A los efectos que nos interesan hemos de señalar que para su cobranza se establecían tres tarifas: la primera, que gravaba las utilidades procedentes del trabajo personal, la segunda, que hacía lo propio con aquellas procedentes del capital y la tercera y última sobre las «procedentes del trabajo juntamente con el capital»¹⁰.

En relación con la Tarifa Primera debían abonar el impuesto los empleados de diferentes Sociedades que percibieran más de una determinada cantidad anual¹¹. Asimismo, los Directores, Gerentes, Administradores, Comisionados, Delegados y Representantes de

⁸ SOLE VILLALONGA, G.: *La reforma fiscal de Villaverde 1899-1900*, Ed. Derecho Financiero, Madrid, 1967, pág. 181. Lo relativo al Impuesto de Utilidades en págs. 165-190.

⁹ «El Reglamento provisional para la aplicación de la contribución de utilidades fue aprobado el 30-3-1900, pero las modificaciones introducidas en la contribución por la Ley de Presupuestos de 31-12-1901 y otras alteraciones determinaron la promulgación de un nuevo Reglamento Provisional el 29-4-1902. Por fin, el 17-9-1906 se promulgó el Reglamento calificado como definitivo» *Ibidem*, pág. 180. El Real Decreto de 22-9-1922 aprobaba la refundición de todas las disposiciones legales vigentes en un solo texto. Por Real Decreto de 15-12-1927, se daba una nueva redacción a la tarifa 1ª «que en su seno enc(erraba) notorias antítesis». Otras modificaciones a la tarifa 2ª por Decreto de 30-4 y Orden de 24-6 de 1932.

¹⁰ «Artículo 1º: Desde la publicación de esta ley, se establece una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria que gravará los siguientes conceptos:

- 1º Las utilidades que sin el concurso de capital se obtengan en recompensa de servicios o de trabajos personales.
- 2º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquier otros productos del capital invertidos bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil tarifados en la presente ley.
- 3º Las utilidades que el trabajo del hombre juntamente con el capital produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinados expresamente por esta ley». (Ley de 27-3-1900).

¹¹ La Ley de 27-3-1900, fijaba una tasa correspondiente al 5% de los sueldos. Posteriormente en el R.D. 22-9-1922 y Real Decreto Ley de 15-12-1927 se establecía que pagarían el impuesto las utilidades que excedieran las 1.500 pts. anuales.

Sociedades debían contribuir también a la Hacienda Pública¹². Finalmente desde 1927 contribuirían «cuantos perci[bieran] emolumentos de cualquier clase en recompensa de trabajos o servicios personales y no est[uvieran] incluidos en otro concepto de esta Ley» y los obreros con sueldos anuales superiores a 3.250 pts. Toda esta serie de tributaciones tiene interés para el investigador, puesto que de forma trimestral las Sociedades y, a partir de 1927, determinadas empresas individuales, debían presentar en Hacienda declaración jurada de las plantillas existentes, con expresión del nombre de los empleados así como de su función dentro de la Empresa junto, claro está, con sus correspondientes sueldos.

La Tarifa Segunda proporciona también algunos datos. Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones debían dar cuenta a Hacienda de los dividendos de sus acciones, estando gravadas por un determinado tipo en función del porcentaje que el dividendo o participación representaba del respectivo capital. Las Compañías regulares colectivas y las comanditarias que no tuvieran acciones debían pagar un 5'5% de las Utilidades obtenidas con cargo a los beneficios sociales. Finalmente, los comerciantes o industriales individuales quedaban también sujetos a este impuesto cuando los beneficios obtenidos, que estuvieran en una serie de casos, provinieran del ejercicio de profesión, arte o industria gravadas en la Contribución Industrial y de Comercio, en cuanto dichos beneficios no fueren capitalizados en el mismo negocio o en otros análogos del titular sujetos también a aquella imposición¹³.

Todos ellos debían presentar a Hacienda declaraciones de dividendos y de beneficios, certificación de todo acuerdo que afectara a las participaciones en los beneficios sociales, así como copias autorizadas del balance y de la memoria anuales y de cualquier otro dato que, para comprobar la exactitud de lo declarado, estimara necesario la Administración. Todo un útil conjunto de informaciones para conocer la vida económica de las empresas periódicas que efectuasen el pago de esta tarifa.

Las Compañías anónimas, las comanditarias por acciones y cualquier otra sociedad que de algún modo limitara la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, las regulares colectivas, las comanditarias sin acciones y las demás mercantiles, entre otras, tenían que hacer frente también al pago de la Tarifa Tercera, siempre y cuando el importe de la cuota que las correspondiese fuera mayor que el de la Contribución Industrial. Las empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas quedaban exentas de contribuir por estas utilidades, aumentándose su cuota de Industrial en dos décimas de su importe. Esta exención se mantuvo, y es realmente una lástima, hasta la Ley de 16 de diciembre de 1940 de Reforma Tributaria¹⁴. Y es lástima porque el

¹² La Ley de 27-3-1900 establecía una tasa del 10% de los sueldos. En 1922 se aumentó al 15%. En 1927 había que pagar un 12% por «las utilidades que no sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento»; el resto pagaba conforme a una tabla los ingresos superiores a 1.500 pts.

¹³ Este último supuesto, estaba recogido en el epígrafe C) del número 2º de la tarifa 2ª de la Ley de 22-9-1922 y es completado y matizado por Decreto de 30-4 y Orden de 24-6 de 1932.

¹⁴ «Artículo 36: Las Empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas quedan sujetas sin excepción a la tarifa 3ª de la Contribución de Utilidades. En el caso de que satisficieren por cuota mínima la Contribución Industrial, no pagarán el recargo de dos décimas hasta ahora establecido para las Empresas que revistan la forma de Compañías Mercantiles», (Ley de 16-12-1940 de reforma tributaria).

volumen de información generado por este impuesto es muy valioso ya que era obligatorio presentar a Hacienda la memoria de actividades de la empresa en el año finalizado, certificación del Acta del Consejo de Administración de la sesión de fin de año, balance de situación general a 31 de diciembre con inventario, cuentas de «pérdidas y ganancias», declaración y distribución de beneficios y declaración de pagos efectuados por Contribución Industrial.

Se puede ver, pues, cómo el Impuesto de utilidades abre un interesante abanico de posibilidades en los estudios sobre prensa. Ciertamente se le pueden señalar varias limitaciones. La primera, que no empieza a funcionar hasta 1900; la segunda, que la Tercera (con seguridad la más interesante) no se hace obligatoria para los periódicos hasta la fecha bastante tardía de 1940; la tercera, que limita su información casi por completo a las empresas que funcionaban en régimen de Sociedades, siendo esta una forma jurídica no demasiado habitual en la propiedad de los periódicos, al menos, en los de provincias. Y la última, un problema común a toda la documentación hacendística, el nivel de fraude, que por las referencias indirectas que tenemos debió de ser no poco importante¹⁵. A pesar de todo, el interés de este impuesto justifica sin duda su consulta.

Una nota más para terminar este epígrafe. Al hilo de las Utilidades conviene no pasar por alto los fondos archivísticos producidos por la aplicación de la *Ley sobre beneficios extraordinarios* de 5 de enero de 1939¹⁶. Para la determinación de las cifras de beneficios y de capital, así como para la liquidación del gravamen, la Ley establecía que se observaran los preceptos de la Ley de Utilidades. La nueva tasa recaía sobre «toda persona natural o jurídica que realice o haya realizado en España negocios industriales o mercantiles» durante la Guerra Civil. Ante Hacienda era obligatorio presentar la misma documentación que requería la legislación de Utilidades más una declaración jurada expresiva de los beneficios extraordinarios logrados en el ejercicio que se tratase¹⁷. Una fuente, por tanto, complementaria de la anterior para los años de la inmediata postguerra.

¹⁵ En 1923 el administrador de contribuciones de la Delegación de Hacienda de Palencia reconocía que: «Existen en esta provincia varias empresas que declaran a los efectos de la contribución sobre utilidades, sueldos y haberes a todas luces inexactos e irrisorios; y otras que a pesar de tener empleados que obtienen remuneraciones sujetas a esta contribución, no las declaran trimestralmente», *El Diario Palentino*, 12-12-1923, nº 12198, p. 2, cols. 2-3, «Información de Hacienda».

¹⁶ La Ley de 5-1-1939 creando una contribución especial sobre beneficios extraordinarios producidos en los 3 años de Guerra, fue derogada por la Ley de 30-12-1939. Sin embargo, una nueva Ley de 17-10-1941, restablecía su vigencia desde 1-1-1940. Su justificación fue que las circunstancias que aconsejaron la Ley en 1939 «se ven reproducidas en las que caracterizan el período por que atraviesa la economía española a partir de la conclusión de nuestra Guerra de Liberación, pues si bien es cierto que los efectos directos de ella cesaron evidentemente con su terminación, sus perturbaciones económicas han venido a enlazarse con las derivadas del actual conflicto internacional, que de manera particular repercuten también en las condiciones de vida de nuestra Nación».

¹⁷ Se consideraban beneficios extraordinarios: los que excedieran del promedio de los obtenidos en el trienio inmediatamente anterior al 18-7-1936; los que excedieron del 7% del capital empleado en los respectivos negocios cuando fuesen de creación posterior a esa fechas y la totalidad de los obtenidos por quienes no realizando habitualmente negocios industriales o mercantiles carecieran de capital especialmente asignado a la actividad productora del beneficio. (Ley de 5-1-1939, artículo 2º).

Un producto que se difunde

Otra gran cuestión sobre la que arroja cierta luz la documentación hacendística es aquella referente a la tirada de los periódicos. Faltando la documentación contable de las empresas sólo podemos, una vez más, servirnos de fuentes indirectas. En esta ocasión del llamado *Timbre de Franqueo*.

El origen de la legislación sobre cobranza de portes habría que remontarlo a un Real Decreto de Felipe V al Gobernador del Consejo de Hacienda el 7 de diciembre de 1716. La posterior utilización del Correo para la distribución de la prensa periódica, convertirá a los herederos de esta primitiva tasa en una fuente inapreciable.

La Real Orden de 26 de febrero de 1835 es el primer jalón importante del siglo en la regulación del derecho de timbre abonado por las empresas a la Administración de Correos por el porteo de la carga. El Decreto de 16 de febrero de 1856 sustituirá definitivamente el porte por el franqueo mediante sellos. Nació así el moderno «Timbre de periódicos». Su regulación variará durante el siglo XIX en dos sentidos: tarifas y, sobre todo, en los criterios para su pago que oscilarán entre el peso de los periódicos (1845-64), las dimensiones (1836-45), cuota por pliego con posibilidad de acudir al peso (1864-67) y, desde mayo de 1871, de nuevo el peso¹⁸.

Sólo es posible seguir el rastro de la información que este tributo genera por medio de un método realmente lento y fatigoso. Las cantidades que se recaudan por este concepto figuran recogidas desde 1856, en los *Libros de Entrada de Caudales* en su doble vertiente de Tesorería y de Intervención (excepto entre 1874-79 en que estuvo arrendado el impuesto a una compañía particular). En estos Libros se anota normalmente el nombre del contribuyente, su relación con el periódico, el título de éste y la cantidad abonada. Esporádicamente se recoge el peso en kilos por el que se cotiza. Muchas veces, sin embargo, sólo figura contribuyente y tarifa.

A partir de 22 de abril de 1887, la Administración contrataba con la Compañía Arrendataria de Tabacos para que ésta se encargara de la «custodia, expedición e investigación del Timbre del Estado». Desde 1892, fecha de la primera renovación del contrato, desaparece de los Libros de Entrada de Caudales de Hacienda toda la información relativa a la cobranza de este impuesto. Habrá que esperar a 1905 para ver reaparecer constancias documentales.

El pago de este tributo será objeto de frecuentes polémicas periodísticas en estos años, ya que las diferentes empresas intentarán demostrar la mayor difusión posible para atraer a los anunciantes. Los comentarios esgrimidos por los contemporáneos han de ponernos en guardia acerca de la utilización de esta fuente. Ya entonces los periódicos prevenían al lector desavisado de que la cantidad abonada por timbre «no corresponde a

¹⁸ Sobre la evolución legal de este impuesto en el XIX, CABRERA, M. y otros: «Datos para un estudio cuantitativo de la prensa diaria madrileña (1850-1875)» en TUÑÓN DE LARA y otros (eds.): *Prensa y sociedad... op. cit.*, págs. 47-148 y, especialmente, págs. 79-89. La tarifa concertada de Correos en 1863 era de 30 reales por arroba (11,502 kg). Durante la Restauración y hasta la reforma de 1895 la tarifa fue de 3 pesetas cada 10 kg.

los números que durante el mes se hayan remitido por correo, sino a la cantidad de papel que antes de impreso se ha presentado al timbre, pudiendo ser la que a los editores les convenga»¹⁹.

Pero hay más. Entre los inconvenientes y limitaciones que se le pueden señalar destacan también²⁰: que el timbre pagado corresponda sólo a las publicaciones enviadas fuera del lugar de edición, con lo que no estamos hablando, pues, de tiradas completas; las diferentes normativas reguladoras con diversos criterios (aunque el principal fuera el peso) que hacen difícil seriar los datos; el problema de traducir kilos en ejemplares para lo que habría que contar con cuestiones tales como cambios de formato o de clase de papel, envío de suplementos o folletines aparte del ejemplar ordinario, ediciones de números extraordinarios... Finalmente, habría que tener en cuenta que muchos periódicos no fueron nunca contribuyentes de este impuesto, normalmente empresas pequeñas que se encargaban ellas mismas de su propia difusión en ámbitos geográficos restringidos²¹. A pesar de todo su validez resulta incuestionable como indicador de tendencias, en la evolución de un mismo periódico y en el contraste con el resto, dentro de una misma provincia y fuera de ella.

El sistema de distribución de prensa por Correos varió desde finales del XIX. *La Ley de 30 de junio de 1895 fijando los Gastos e Ingresos del Estado* correspondiente al año económico de 1895-96 en su artículo 59 suprimía el «timbre para los periódicos». Desde entonces circularon con timbres adheridos a su faja con precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso o fracción menor. Este nuevo sistema quedó consagrado con la nueva *Ley de Timbre del Estado* promulgada el 25 de septiembre de 1896. Pero la variación legislativa más importante fue, sin duda, la emanada de la *Ley de Presupuestos* del año 1904-5 en la que se autorizaba al Ministerio de Hacienda a «concertar con las empresas periodísticas que lo soliciten, mediante un tanto alzado, anual o mensual, el franqueo». El sistema se mantendrá con ligeras variaciones en adelante²².

Las empresas que desearan el concierto tenían que hacer constar en su petición el número de ejemplares remitidos a localidades distintas de la de su domicilio en los seis meses anteriores, expresando el peso medio de cada ejemplar. Los convenios se revisarían anualmente. El pago se haría en las Representaciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos por mensualidades anticipadas. A partir de 1920, del importe probable del impuesto, Hacienda podía realizar una deducción de hasta un 75% «estimando para la

¹⁹ *El Diario Palentino*, 3-2-1892, n° 2547, p. 3, col. 3.

²⁰ Su utilización para el caso madrileño en CABRERA, M. y otros: art. cit. y también en CASTILLO, J.: «La prensa política de Madrid: notas para el análisis de las estadísticas del Timbre (1873-1887)» en TUÑÓN DE LARA y otros (ed): *Prensa y sociedad...op. cit.* págs. 149-200. Para el caso vallisoletano ALMUIÑA: *La prensa...op. cit.*, vol. II, págs. 468-486.

²¹ ALMUIÑA: *La prensa... op. cit.*, vol. II, pág. 475 establece como promedio en Valladolid para 1856-57, 10 gramos/ejemplar; en 1858, 12 gramos; entre 1859 y 1874, 15 gramos y de 1879 en adelante 20 gramos «con carácter meramente indicativo».

²² Principio desarrollado en las Reales Ordenes de 18-3-1904, 9-7-1904, y 27-7-1904. De forma definitiva en el artículo 50 de la Ley del Timbre del Estado de 1-1-1906 y, sobre todo en el Reglamento de 29-4-1909 en sus artículos 45 a 49.

aplicación diversa de ese tanto por ciento las diferentes circunstancias que en la publicación concurren, peso de cada ejemplar e importancia supuesta de la circulación en el tiempo que el concierto comprenda». El importe se calculaba desde entonces a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor²³. Posteriormente la deducción se rebajará al 50% en 1922 y al 40% durante la Guerra Civil. Desde la R.O. de 28 de julio de 1922 se hizo, además, necesaria la comprobación de la declaración de la Empresa respecto a ejemplares y peso por la Inspección del Timbre de la provincia siendo preceptivo un informe de la Administración de Correos en el mismo sentido. Cuando el importe no excedía de 1.500 pts., el concierto se concedía directamente en las Delegaciones de Hacienda; hasta 8.000 la Dirección del Timbre; desde esa cantidad el Ministerio. La falta de pago de una mensualidad era motivo de rescisión del acuerdo.

De todo lo expuesto queda constatación en los Archivos de Hacienda. Desde 1905 se lleva un *Libro de Registro de ingresos en metálico por Timbre*, donde se consignaban las cantidades mensuales aportadas por cada periódico por este concepto. De mucho mayor interés resultan los legajos que contienen los expedientes de renovación de los conciertos de franqueo. En cumplimiento de la legalidad las empresas declaraban los ejemplares (y su peso medio) distribuidos por Correos; la Inspección del Timbre extendía su Acta de comprobación, mientras que Correos emitía también el informe correspondiente. Por último, se elaboraba una liquidación conforme a la tarifa vigente sobre la que se establecían las pertinentes deducciones.

De esta forma quedaba, por tanto, superado el viejo problema del XIX sobre la equivalencia peso/ejemplares. En la nueva centuria se podrá contar con datos fidedignos proporcionados por el propio periódico, pero confirmados por la Inspección de Hacienda y por Correos. No se dará tampoco entonces respuesta a otras cuestiones, ya que, entre otras cosas, la tirada total seguirá siendo una incógnita, pero, desde luego, las posibilidades de análisis se enriquecen considerablemente.

Paralela y complementariamente al problema de la difusión surge, por último otra cuestión. Un problema que se había planteado desde el principio a los periódicos: la forma de cobrar las suscripciones a sus abonados. Los antecedentes se remontan a las Reales Ordenes de 14 y 26 de agosto de 1834, pero no se consolida un sistema estable hasta el R.D. de 1 de noviembre de 1887 con la creación de las *Libranzas especiales para la prensa*, un medio específico de pago basado en el Giro Mutuo del Tesoro. Los Archivos de Hacienda conservan los datos de 1888-1892 y ofrecen cifras globales mensuales desglosadas por cada cabeza de Partido donde residiera una Delegación Subalterna de Correos²⁴.

Las limitaciones de la fuente son claras, no se dan cifras individualizadas por periódico y, además, es obvio que el dinero invertido en Libranzas servía no sólo para

²³ Modificaciones al artículo 50 de la Ley de 1906 en Ley de 29-4-1920, Real Orden de 1-5-1920 y Real Orden de 26-7-1920. En 19-10-1920, nueva edición de la Ley del Timbre. Nuevos cambios en la Ley de Reforma tributaria de 20-7-1922, artículo 49, disposición 7ª. Nueva Ley del Timbre en 18-4-1932.

²⁴ Datos en los *Libros de Entrada de Caudales* y en *Libranzas especiales para la prensa* Sobre la naturaleza de este impuesto ALMUIÑA: *La prensa.... op. cit.*, vol. II, págs. 461-468.

pagar las suscripciones de periódicos de una misma provincia, sino también, para abonar prensa de fuera de ella, especialmente de ámbito nacional. Además, no siempre se efectuaban los pagos por este sistema y algunos periódicos aconsejaban a sus suscriptores explícitamente que no lo hicieran²⁵. La experiencia demuestra también que en la mayor parte de las ocasiones, los suscriptores de la provincia aprovechaban sus viajes a la capital para hacer efectivo el pago de su cuotas. Los periódicos se permitían publicar insistentes recordatorios en este sentido, sobre todo en las vísperas de señalados acontecimientos, tales como el sorteo de las quintas o las ferias que concentraban en la capital a numerosa concurrencia provincial²⁶. La morosidad en los pagos fue siempre una constante queja de las administraciones de los diferentes periódicos.

El negocio necesita publicidad

La gran novedad tributaria, en materia de prensa, durante los años de la Restauración fue, sin duda, la aparición de un nuevo impuesto, el *Timbre de Anuncios*. Era el reconocimiento explícito de que el periodismo se estaba consolidando por la vía empresarial, que producía beneficios, y que los ingresos por publicidad representaban cada vez un monto más elevado que no podía pasar desapercibido para Hacienda. El nuevo tributo nació por la Ley de 30 de agosto de 1896 en su artículo 7º base 2ª: «Los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases estarán sujetos al timbre por 10 céntimos de peseta, que el Gobierno podrá concertar por un tanto alzado con las empresas anunciantes». Su desarrollo lo llevó a cabo el R.D. de 30 de septiembre de ese mismo año y desde entonces se irá rigiendo por las sucesivas Leyes del Timbre. Entró en vigor el 1 de noviembre de 1896.

Para realizar el concierto anual con Hacienda, las empresas debían acompañar a su instancia con ocho ejemplares de su periódico (el último número del tercer mes de cada uno de los trimestres del año y otro número a su elección de cada uno de ellos). Hacienda con intervención del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, establecía el término medio de anuncios por número y año. La publicación debía contar en el momento de la solicitud con más de un año de existencia. El pago se hacía por mensualidades anticipadas.

El cálculo del impuesto se establecía simplemente contando el número de anuncios por ejemplar, sumando los de los ocho ejemplares, haciendo la media, multiplicando por los días del año que el periódico se publicaba y después por la tarifa única de 0'10

²⁵ Así lo hemos comprobado en nuestro estudio sobre el caso palentino. «Para el pago de suscripción a nuestro DIARIO admitimos las libranzas especiales para los periódicos, si bien preferimos a éstas las del Giro Mutuo, cuya realización es más fácil», *El Diario Palentino*, 3-7-1888, nº 1587, p. 3, col. 1. En 1894 se insiste en que «El mejor medio es por el Giro Mutuo en los puntos donde exista, y en sellos de comunicaciones los demás», *Ibidem*, 16-7-1894, nº 3387, p. 3, col. 1.

²⁶ «Próximo el día en que han de venir a Palencia personas de casi todos los pueblos de la provincia con motivo de las quintas, creemos conveniente recordar a nuestros suscriptores que pueden utilizar esta oportunidad para el pago de sus suscripciones», *El Diario Palentino*, 1-12-1892, nº 2797, p. 2, cols. 3-4.

pts, aplicando más tarde la bonificación correspondiente, que solía ser de un 33%, aunque en algún momento llegará hasta el 75%.

Este sistema se conservó sin modificaciones hasta la *Ley del Timbre* de 18 de abril de 1932 y Decreto de 28 de enero de 1933. A partir de ese momento el mecanismo se hizo más complejo a la par que realista, ya que no se considerará como antes iguales a todos los anuncios, sino que el impuesto se establecía en función de lo que el periódico cobrara a la empresa anunciadora, según una escala establecida. A mayor precio, mayor impuesto. Por esta razón se hacía obligatoria la inclusión en el expediente de las tarifas publicitarias de cada medio²⁷.

Desde 1901 las cantidades pagadas por periódico y mes eran consignadas en los *Libros de Registro General de ingresos en metálico por Timbre* de las Delegaciones de Hacienda. Pero la información más valiosa la encontramos en los legajos correspondientes a los conciertos en los que consta la petición del interesado, la liquidación propuesta por Hacienda, la conformidad de la Intervención de Hacienda y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, la notificación al interesado y los ocho ejemplares de inclusión obligatoria junto a las tarifas publicitarias correspondientes.

Tres son los pilares sobre los que se sostiene la economía de una empresa periodística: suscripciones, venta directa e ingresos por publicidad. Si las libranzas nos permiten una aproximación indirecta a las primeras y el timbre de franqueo a las tiradas, el timbre de anuncios, por su parte, nos facilita un sugerente acercamiento a los últimos. Si bien es relativamente difícil conocer los ingresos reales de cada periódico por publicidad, por lo menos hasta la reforma de 1932, si que resulta posible establecer comparaciones entre las diferentes publicaciones con el consiguiente acercamiento a su salud económica. El contraste de la media mensual de anuncios y de la cantidad abonada por ese concepto entre periódicos con un mismo número de páginas (es decir misma superficie susceptible de ser soporte publicitario) mostrará las preferencias de los anunciantes y, por consiguiente, del mercado en general, lo que, junto al manejo de los datos del franqueo, puede dar una idea más ajustada de la proyección social de cada medio.

Finalmente, y para concluir este epígrafe, en los Archivos de Hacienda existe documentación diversa de interés menor. La comprobación de la veracidad de los datos consignados en las Matrículas Industriales corría a cargo de los Inspectores de Hacienda. Se conservan también *Diarios de operaciones* y expedientes de defraudación, tramitados en los casos necesarios tras denuncia o inspección. El Timbre de anuncios era así mismo objeto de control rutinario. También debe intentarse la consulta de los fondos

²⁷ Se hace difícil conocer por esta fuente el volumen de ingresos del periódico por anuncios, ya que el contrato de los anunciantes con las empresas se realizaba por líneas y por ubicación en páginas determinadas y el cobro del impuesto era únicamente por número de anuncios, independientemente de su precio de mercado. No siempre se conocen las tarifas publicitarias de los diversos medios y además los distintos periódicos solían establecer ofertas especiales para sus anunciantes habituales con rebajas que podían llegar al 20%. Los periódicos, además de por anuncios, cobraban también por comunicados y esquelas, que quedan fuera del sistema. Por último, en los años de los que no disponemos de los expedientes del concierto, desconocemos la bonificación aplicada por Hacienda que oscilaba entre un 33% y un 75%. La Ley de 1932, al establecer el cobro del impuesto en función del precio real del anuncio, nos proporciona una información más ajustada a la realidad.

relativos al Impuesto sobre la renta de las personas físicas, establecido por Carner en 1932. Localizar las declaraciones de los empresarios periodísticos, arrojará una muy interesante luz sobre su situación económica global. En ocasiones, y gracias a peticiones concretas del Ministerio de Hacienda se puede descubrir, por último, alguna relación o lista de periódicos provinciales, enviada a Madrid con fines estadísticos, de utilidad para completar el catálogo de la prensa provincial.

Constancia notarial y registral

No es necesario subrayar la importancia que los Protocolos Notariales han tenido y tienen en las labores de investigación histórica. En la Edad Contemporánea el escribano adquiere una enorme relevancia, ya que «su labor como fedatario público era esencial en la defensa de unos derechos de propiedad, en la preservación de la seguridad jurídica y en el ejercicio de una actividad mercantil» propias de la sociedad burguesa²⁸. La Ley de 28 de mayo de 1862 consagraba la figura del notario moderno, separando la fe pública judicial de la extrajudicial, confiando la primera a los escribanos y la segunda a los notarios que eran elevados a la categoría de funcionarios públicos²⁹.

A lo largo del siglo XIX sus atribuciones irán, sin embargo, disminuyendo debido al afán reglamentista y legislador del Estado liberal³⁰. De todas formas, la capacidad notarial para dar fe de los contratos y demás actos extrajudiciales, junto con la obligación de conservar protocolarizados todos los instrumentos de cada ejercicio, confieren a sus Archivos una decisiva importancia a la hora de abordar prácticamente cualquier estudio histórico.

La información que los Protocolos proporcionan para la historia de la prensa es rica y variada, si bien se trata de una fuente un tanto azarosa, puesto que no siempre que se constituye una empresa periodística o hay un traspaso de propiedad se deja constancia notarial. Y en el supuesto de que se deje, su utilización es un tanto complicada puesto que sería necesario conocer, al menos, la fecha aproximada y, a poder ser, el notario, para rentabilizar la búsqueda. De no ser así habrá que realizar un rastreo generalizado, lento y fatigoso. Si la empresa es individual, lo cual resulta ser lo más habitual en este mundo del papel impreso, no habrá forma de encontrar la más mínima referencia. Sólo si se trata de una sociedad colectiva habrá posibilidades, y tampoco en todas las ocasiones, pues da la sensación de que muchas transacciones se realizaban por el conocido y arcaico proceso del apretón de manos, lo cual, también es verdad, resultaba más económico.

²⁸ MORENO LAZARO, J.: «Actividad económica y fe pública: Los protocolos notariales como fuente de estudio del patriciado urbano en la Castilla de la Restauración» en CARASA SOTO, P.: *Elites. Prosopografía contemporánea*, Universidad de Valladolid, 1994, pág. 213.

²⁹ Para el desarrollo y ejecución de esta Ley de 28-5-1862 se dictó el Reglamento del 9-11-1874, que rigió hasta que fue sustituido por el de 9-4-1917. Esta legislación se vió completada con los RR.DD. de 29-7-1915 sobre demarcación notarial, y del 5-6-1916 sobre aranceles.

³⁰ Cabe destacar en este sentido la redacción de los Códigos Civil y Mercantil, de la legislación procesal, de la Ley Hipotecaria y de la aparición de los Registros Mercantiles y de la Propiedad.

Lo cierto es que, cuando hay fortuna, la información que proporcionan los Protocolos es extensa y compensa lo farragoso de su búsqueda. En ellos se contienen impagables datos acerca del propietario, accionistas, capital social, utillaje, duración de la sociedad, cláusulas, etc. Una vez singularizados los nombres de los principales empresarios, periodistas o impresores, el rastreo a través de sus notarios habituales puede suministrar información complementaria en relación con otras de sus actividades económicas o sociales, o incluso, sus disposiciones testamentarias.

La compleja y no siempre fructífera búsqueda en la maraña de los Archivos Notariales, en pos de sociedades y empresas de impresores o periodistas, encuentra durante la Restauración un eficaz auxilio y complemento. Es, de nuevo, el Estado con su afán controlador quien lo proporciona. Si hasta ahora la constitución de sociedades podía perfectamente hacerse por la vía notarial, en función de un contrato particular, a partir de estos momentos deberá existir, por imperativo legal, constancia oficial de dichas operaciones en una instancia *ad hoc*, el Registro Mercantil.

Realmente esta institución, bajo el nombre de *Registro público y general de Comercio* había sido creada en fecha tan temprana como 1829, con el Código de Comercio de ese año. Sin embargo, dicha reglamentación, significando un progreso notable para la época en la que se hizo, adolecía de ciertos defectos que se vieron subsanados por el Código de 1885³¹. Según su artículo 16 debía abrirse en todas las capitales de provincia un Registro Mercantil compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirían los comerciantes particulares y las sociedades y un tercero destinado a la inscripción de buques en las zonas litorales. La inscripción para los comerciantes particulares sería potestativa y obligatoria para las sociedades y buques.

El archivo del Registro Mercantil con su inventario de los libros, índices y legajos proporciona, de este modo, un apreciable terreno de investigación. Mientras que el Registro de Comerciantes es prácticamente inexistente, por su mismo carácter de no obligatorio, el de Sociedades constituye una auténtica memoria viva y abierta de la actividad mercantil de una capital y provincia. La documentación que en él se encuentra comprende las escrituras de constitución de las sociedades (normalmente un extracto del protocolo notarial), así como las de su modificación, rescisión y disolución. También queda constancia de todos los acuerdos para aumentar o disminuir el capital de las compañías mercantiles.

Esta nueva fuente permite seguir el rastro de numerosas sociedades, si bien, como en el caso de los Protocolos, quedan fuera del Registro las empresas individuales.

Consideraciones finales

A través de las fuentes hacendísticas, Protocolos y Registro de la Propiedad el desconocido mundo de la empresa periodística se nos deja apenas entrever. Los datos

³¹ El Código de Comercio de 1885 se ocupa del Registro Mercantil en su libro 1º, título 2º, artículos 16 al 32. Para la organización y régimen del registro siguió rigiendo el Reglamento de 21-12-1855.

proporcionados no son, ni mucho menos, completos ni, en ocasiones, del todo fiables, por razones que van desde la ineficacia de la Administración hasta el puro y simple fraude fiscal. Sin embargo, cuando la documentación conservada es suficiente (lo cual, desgraciadamente no es frecuente) como para poder establecer series lo bastante significativas, su aportación es relevante. Ante la carencia de otras fuentes mejores, las pinceladas que pueden añadir al cuadro final, justifican plenamente su utilización.

Conocer la vida económica del medio, es absolutamente vital para la comprensión del fenómeno periodístico de nuestra Edad Contemporánea. Hay muchos tipos de «rentabilidades» que justifican la propiedad de un medio de comunicación, la económica entre ellas, pero no la única. Ser capaz de valorarla en su justo término, conllevará conocer las motivaciones y los intereses de los empresarios. La relación propietario/línea editorial se dibujará de este modo con perfiles más nítidos.

En definitiva, registradores, recaudadores y notarios proporcionan al historiador un amplio abanico de fuentes que recuerdan al investigador de Historia de la prensa que no debe contentarse con la mera consulta del periódico como «fuente de sí mismo», lo cual, dicho sea de paso, suele ser lo más habitual. En primer lugar porque las limitaciones de las colecciones hemerográficas son evidentes desde el momento en que sólo se puede leer en sus páginas aquello que los propietarios en su día consintieron. Y en segundo término, porque la definición del periódico como producto industrial abre una serie de puertas que no se deben obviar.